



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Aguachica

Estado No. 4 De Lunes, 24 De Febrero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20011408900120240070300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento	John Edinson Ramos Morales	21/02/2025	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
20011408900120250000100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S. A	Yefrey Benavides Uribe	21/02/2025	Auto Inadmite - Auto No Avoca
20011408900120250000200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Para Educadores Coomeducar	Oneida Salazar Santiago	21/02/2025	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
20011408900120250000600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A.	Jorge Edgardo Nuñez Duran, Eliana Beatriz Angarita Lozano	21/02/2025	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
20011408900120250000900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Lidia Rosa Villalba Santiago	21/02/2025	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 24 de febrero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

RAFAEL EDUARDO LAOCUTURE ROBLES

Secretaría

Código de Verificación

6b29a964-71e4-422b-b0a9-fa75ecd13407



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Aguachica

Estado No. 4 De Lunes, 24 De Febrero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20011408900120250001400	Despachos Comisorios	Banco De Occidente	Diego Armando Jacome Solano, Productos Andinos De Colombia S.A.S	21/02/2025	Auto Admite - Auto Avoca - Auxilia Comisorio Y Fija Fecha
20011408900320180034300	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A -	Consuelo Cecilia Oñate Mattos	21/02/2025	Auto Decide Apelacion O Recursos - Resuelve Recurso Reposición

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 24 de febrero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

RAFAEL EDUARDO LAOCUTURE ROBLES

Secretaría

Código de Verificación

6b29a964-71e4-422b-b0a9-fa75ecd13407

Aguachica, 17 de febrero de 2025. **Secretaría Al Despacho.** Informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra del auto calendado el 08 de agosto de 2018, a través del cual el despacho tercero Promiscuo de esta localidad, Libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia. Sírbase ordenar.

RAFAEL EDUARDO ACOUTURE ROBLES
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICPAL DE AGUACHICA, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS:	CONSUELO CECILIA OÑATE MATTOS
RADICADO:	200 11 40 89 003 2018 00343 00

Procede el despacho a resolver el Recurso De Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto calendado el 08 de agosto de 2018, a través del cual el despacho Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad, Libró mandamiento ejecutivo., con base en los siguientes;

ANTECEDENTES

El 19 de julio de 2018 se presentó escrito de demanda de la referencia la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica – Cesar, quien a través de auto calendado el 08 de agosto de 2018, libro mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado, se ordenó notificar al demandado para realizarle el traslado de la demanda por el termino legal de 10 días, a su vez, se decretó la medida cautelar de Embargo Y Secuestro solicitada por el demandante

La anterior decisión fue notificada en forma personal a la demandada CONSUELO CECILIA OÑATE MATTOS, tal y como se dejo plasmado en la constancia secretarial de fecha 19 de diciembre de 2019.

Consecuentemente y dentro del término de Ley, es decir, el 14 de enero de 2020, el Dr. Rafael Emilio Aponte Valverde, actuando como apoderado de la parte pasiva presentó recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago indicando que, en su parecer, el titulo ejecutivo no reunía los requisitos de Ley para aprestar merito ejecutivo. A su vez, el Dr. Bairo Fadul Navarro Abril, en su calidad de apoderado de la entidad Banco Davivienda S.A; describió el traslado del recurso planteado por la parte pasiva en memorial que acompaña el proceso desde el 21 de febrero de 2020. *Este asunto se encuentra pendiente por resolver.*

Finalmente, en auto calendado el 21 de febrero de 2023, el juzgado tercero promiscuo municipal de esta localidad, declaró la perdida de competencia para seguir conociendo esta causa, lo anterior, por haberse configurado la circunstancia descrita en el artículo 121 del CGP.

En virtud de lo anterior, esta agencia judicial profirió auto de fecha 03 de agosto de 2023 avocando el conocimiento del asunto de la referencia, por ello, procede el despacho a desatar el recurso interpuesto por la parte demandada y se estudiará el mismo en la forma que se expondrá en adelante.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Por medio de escrito elevado por el abogado de la parte demandada y haciendo uso del recurso de reposición, solicita que se revoque la providencia ya referenciada y que en su lugar se proceda a terminar el proceso, ordenar el levantamiento de medidas cautelares, condenar en costas a su contraparte y condenar en perjuicios al ejecutante, argumentando que el tirulo valor base de ejecución no reúne los requisitos del artículo 709 del Código De Comercio, concretamente, manifestó que el pagaré carecía de fecha de vencimiento.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 430 del CGP que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

El pagaré debe reunir los requisitos generales de todo título valor y los especiales del título. En tal sentido, la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea.

En cuanto los requisitos especiales, estos están contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio y son: (i) promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y (iv) forma de vencimiento.

SOBRE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PAGARÉ

La parte demandada impugna el mandamiento de pago, indicando que el pagaré no cumple con el requisito de establecer una fecha de vencimiento y no sustenta su dicho más allá de manifestar que se vulnera con es circunstancia del artículo 709 del Código De Comercio.

Sobre la forma de vencimiento, hay que señalar que el Código de Comercio no trae reglas particulares sobre ello, por lo que deben aplicarse las posibilidades que en materia de letras de cambio trae el mismo código en el artículo 673. Es consecuencia el pagare puede ser a la vista, a fecha cierta, a día cierto, determinado o no, con vencimientos ciertos y sucesivos.

En este caso, con la demanda se aportaron sendos pagarés (No. 05725067300084136 y 05725067300094648) con la indicación de ser pagaderos a la orden de BANCO DAVIVIENDA S.A, en 120 cuotas mensuales contadas desde el 03 de marzo de 2015 y 28 de enero de 2016 respectivamente.

Sobre la mencionada fecha de vencimiento, a juicio de este Despacho, la censura del demandado es infundada y, por lo tanto, no tiene vocación de prosperar. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el artículo 709 del Código de Comercio.

En torno a lo anterior, vale precisar que todo título valor es exigible de acuerdo a su tenor literal, es decir, que para el derecho cambiario lo único exigible es lo que reza el título. Así que el despacho, al momento de resolver librar mandamiento de pago, se atiene a lo que diga el título.

Ahora bien, según el artículo 711 del Código de Comercio serán aplicables al pagaré, en los conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. Es aplicable, entonces, el artículo 673 ejusdem que regula las formas de vencimiento de dicho título valor, a saber: 1) a la vista; 2) **a un día cierto, sea determinado o no**; 3) con vencimientos ciertos sucesivos y; 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista. En los pagarés presentados como base de la ejecución, no se pactó ninguna forma de vencimiento, en este caso, y para los efectos que llaman la atención de este juzgador, se estipuló la cláusula quinta de ambos pagarés así:

“...En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco la facultad del banco o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar y exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda...”

En cualquiera de los dos escenarios que se desprenden de los documentos cartulares, se evidencia que la exigibilidad está condicionada por la existencia de títulos ejecutivos complejos, conformados por cada pagaré objeto de cobro más el

acuerdo expreso anunciado sobre la forma de vencimiento que existe en la forma que se dejó descrita. Sobre las demás particularidades del título no serán objeto de estudio pues el demandado se mostro conforme y sin reparo frente a ellas.

En ese sentido, la exigibilidad está condicionada a la mora, existe un pacto (clausula quinta de los pagarés 05725067300084136 y 05725067300094648) entre deudor y acreedor para determinar la forma de vencimiento y, en últimas, establecer cuándo debía pagar el deudor la obligación. La existencia de ese pacto, sin duda, acredita toda exigibilidad al título valor; se itera, porque de esa forma esta evidenciada la forma de vencimiento.

Finalmente, el concepto de exigible obedece al indicar que su cumplimiento esté sujeto a plazos, o una condición, dicho de otro modo, una obligación clara y simple ya declarada, para el caso que nos ocupa, tenemos como fecha de vencimiento o bien sea, como fecha en que el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 05725067300084136 el día 03 de junio de 2017, a su vez, desde el día 28 de junio de 2017 frente al pagaré No 05725067300094648, plazos que se encontraban cumplidos al momento de iniciar esta acción judicial.

En consecuencia, la decisión proferida por el juzgado tercero promiscuo municipal de esta localidad, deberá permanecer incólume. En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE AGUACHICA-CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en auto del 08 de agosto de 2018, a través del cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad, Libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
Juez

Aguachica, 18 de febrero de 2025. **Secretaría Al Despacho** Informando que nos correspondió por reparto, el conocimiento de la referencia. Sírvese ordenar


RAFAEL EDUARDO LACOUTURE ROBLES
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE AGUACHICA, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JOHN EDINSON RAMOS MORALES
RADICADO:	20 011 40 89 001 2024 00703 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, observa que la misma cumple con los requisitos de ley para ser admitida, es decir, se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho librará mandamiento de pago en contra del demandado. Así mismo, por cumplir con lo establecido en el artículo 599 y 593 ibídem, se accederá al decreto de la medida solicitada por la parte demandante. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento **EJECUTIVO**, en contra de **JOHN EDINSON RAMOS MORALES identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.065.872.246**, para que cancele a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900515759-7.**, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto del **pagaré No. 100238864764908179**. Aportado con la demanda, la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$20.575.656) M/CTE.** más los intereses moratorios causados a partir del día 13 de diciembre de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por concepto de intereses remuneratorios la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS (\$1.983.441) M/CTE.**, valor que fue liquidado al 34.00% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 25 de marzo de 2023 y hasta el día 12 de diciembre de 2024 contenida en el pagaré No. 100238864764908179.
- Por concepto de seguros la suma de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$324.000) M/CTE.**, contenida en el pagaré No. 100238864764908179 valor liquidado con corte al día 12 de diciembre de 2024

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado que pague al demandante la suma por la cual se demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda y désele traslado al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se le hace saber al demandado que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago, de conformidad con el art. 442 en armonía con el art. 91 del C.G.P.



CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de JOHN EDINSON RAMOS MORALES con C.C 1.065.872.246 denominado "VITRI ALUMINIOS- JHON RAMOS", con MATRÍCULA: No. 43539, localizado en la BRR VILLA SAN ROQUE MANZANA G LOTE 10 Municipio Aguachica Cesar. Oficiese.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida de EMBARGO Y SECUESTRO del Vehículo de placa GYX920 marca RENAULT color GRIS ESTRELLA cilindraje 1598 chasis 9FB5SR0EGNM052362 línea STEPWAY modelo 2022. De propiedad del demandado, en atención a que se hace necesario verificar en el certificado de tradición del vehículo la existencia de la prenda a efecto de integrar el litis consorcio necesario.

SEXTO: RECONOCER al Dr. **CRISTIAN FELIPE CASTILLO ROMÁN C.C. No. 1.098.807.719 DE Bucaramanga (S/der) T.P. NO. 421.498 DEL C.S DE LA J**, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
Juez

Señores

CÁMARA DE COMERCIO

Aguachica - Cesar.

E. S. D.

Oficio No. 483/ 2024 – 703.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JOHN EDINSON RAMOS MORALES
RADICADO:	20 011 40 89 001 2024 00703 00

De manera atenta me permito informarle que este despacho mediante auto de la fecha, dentro del proceso de la referencia se decretó en su numeral CUARTO, lo siguiente:

“...**CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO** el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de JOHN EDINSON RAMOS MORALES con C.C 1.065.872.246 denominado “VITRI ALUMINIOS- JHON RAMOS”, con MATRÍCULA: No. 43539, localizado en la BRR VILLA SAN ROQUE MANZANA G LOTE 10 Municipio Aguachica Cesar. Ofíciense...”

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente realizar la respectiva inscripción del embargo, conforme a lo ordenado. Favor informar sobre la aplicación de la medida.

Al contestar citar el número de oficio y el radicado del proceso.

Cordialmente.


RAFAEL EDUARDO LACOUTURE ROBLES
Secretario.

Aguachica - Cesar, 19 de febrero de 2025. Secretaria Al Despacho Informando que nos correspondió por reparto, el conocimiento de la referencia. Sírvase ordenar


RAFAEL EDUARDO LACOUTURE ROBLES
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE AGUACHICA, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JAIDER RAMIREZ CARDENAS.
RADICADO:	20 011 40 89 001 2025 00001 00

Vista la constancia secretarial y una vez revisada la demanda se evidencia contradicción respecto de la suma señalada en el literal B del acápite de pretensiones, donde se solicita, se libre mandamiento ejecutivo "Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.815.940,00), por concepto de intereses causados y no pagados" sin que se señale el termino de causación de dichos intereses, notándose a simple vista una inconsistencia entre el monto pretendido y el termino de causación del mismo. Toda vez que de la sola lectura de los hechos que sirven de base a las pretensiones, da cuanta el despacho, que el pagaré fue suscrito el día 28 de noviembre del año 2024, y que la fecha de cumplimiento de la obligación es el día 29 de noviembre de 2024, lo que indica que, entre la constitución del título y su exigibilidad solo transcurrió un día y en ese sentido no existe claridad a que hace referencia el concepto de intereses causados y no pagados plasmado en el pagaré, por lo que se concluye que la misma carece de la exigencia contenida en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Por lo anterior se le requiere al demandante, para que se pronuncie frente respecto del término de causación de los intereses causados y no pagados, la operación aritmética utilizada para obtener el monto de lo pretendido en el literal B del acápite de pretensiones, en igual sentido respecto del mismo concepto establecido en el pagaré objeto del presente cobro ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, al no cumplirse con los requisitos para ser admitida esta acción, deviene obligatoriamente la **INADMISIÓN** de la demanda dadas las razones anteriormente anotadas, acorde con lo normado por el artículo 90 del C.G.P., por lo que se concede al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **YEFREY BENAVIDES URIBE**.

SEGUNDO: Conceder a la demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL C.C. No. 18.927.005 de Aguachica T.P. No. 103.836 C. S. de la Judicatura, para los



efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
Juez

Aguachica - Cesar, 19 febrero de 2025. **Secretaría Al Despacho** Informando que nos correspondió por reparto, el conocimiento de la referencia. Sírvese ordenar

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUACHICA, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOMEDUCAR
DEMANDADO:	ONEIDA SALAZAR SANTIAGO
RADICADO:	20 011 40 89 001 2025 00002 00

Vista la constancia secretarial y una vez revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por COOMEDUCAR, en contra de encuentra ONEIDA SALAZAR SANTIAGO el despacho negará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el documento base del recaudo ejecutivo no cumple con las exigencias legales para prestar merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo se debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que se hace necesario analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo a partir del examen del título, el cual deberá cumplir las exigencias legales para prestar merito ejecutivo, no sólo de aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

Son varios requisitos que la ley exige que se satisfagan para la configuración de dicho título. Entre ellos están los requisitos formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple. En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que "En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto."¹

Se aportó con la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, un documento denominado pagaré como base de recaudo, donde aparece como suscritora la señora ONEIDA SALAZAR SANTIAGO, pagaré que dice haberse sido suscrito electrónicamente, en la fecha y hora allí señalada.

¹ De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.

Así las cosas, el despacho centrará su atención en el documento base del recaudo ejecutivo, el cual será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999, reglamentado por el decreto 2364 de 2012, el artículo 18 de la Ley 2069 de 2020 y el decreto 1789 de 2021, que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

“El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que: “Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Por su parte el art. 247 del CGP señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”.

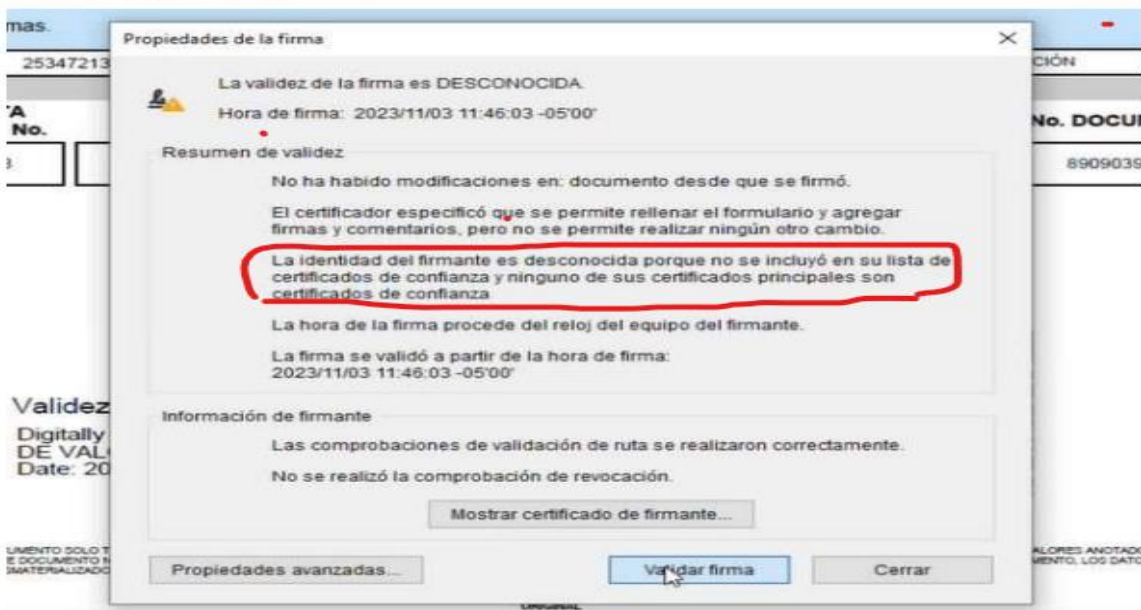
Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que, del documento contentivo del pagaré aportado, no hay soporte electrónico, ni puede advertirse que se presentó en formato digital, ni que brinde certeza suficiente que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas. En Colombia con la implementación de la Ley 270 de 1996, se les brindó a los despachos judiciales la posibilidad del uso de la tecnología y los medios electrónicos para el cumplimiento de sus funciones, posteriormente se sancionó la Ley 527 de 1999, llamada ley de comercio electrónico, la cual debe equipararse a los presupuestos procesales. El principio de equivalencia funcional, según el artículo 6 de la ley 527 de 1999, enseña que cuando una norma exija que determinada información conste por escrito, este requisito queda satisfecho con un mensaje de datos, de lo que se infiere que los mensajes de datos deben recibir el mismo valor jurídico que los documentos consignados en papel.

En materia de títulos valores, el parágrafo 5 del artículo 2 de la Ley 964 de 2005, enseña que “los valores tendrán las características de y prerrogativas de los títulos valores...”, igualmente regula la desmaterialización de los títulos valores; el Código de Comercio, por su parte, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621, y por tratarse de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709, entonces, para que un documento se considere título valor pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica. Un pagaré desmaterializado, es un título creado electrónicamente, el cual debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio

electrónico".²

En el caso en estudio, se tiene que el documento objeto de recaudo ejecutivo denominado pagaré no aparece firmado por la demandada; en él se indica que fue suscrito por ONEIDA SALAZAR SANTIAGO en la fecha 12/01/2023 a las 12:24:22, sin embargo, en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta de su manifestación de voluntad, si bien existe constancia de que el mismo fue emitido por medio electrónico; dicha manifestación no cumple con las exigencias de los numerales 2,3 y 4 del decreto 2364 de 2012, en este sentido, con el documento aportado no se genera la certeza de que fue otorgado por el demandado y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante, tal incertidumbre es ratificado con el documento anexo que se denomina **"VERIFICACIÓN DECEVAL"** el cual expresa: "la identidad del firmante es desconocida por que no se incluyó en su lista de certificados de confianza y ninguno de sus certificados principales son certificados de confianza"

9. Dar clic en validar firma



De igual forma a detenerse en cuanto que dicho documento se encuentra en poder de una persona diferente de la cual se presume fue el firmante, quien deberá cumplir las exigencias del artículo 6 del decreto 2364 de 2012.

"Para todos los efectos, se entiende por firma electrónica, según el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015:

Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado

² Rdo: 05001400300520200048800 Página 4 de 5 Auto: Niega Mandamiento de Pago.

respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma.

Así las cosas, la sola manifestación de ser firmado electrónicamente no basta, puesto que, si bien, para los títulos valores desmaterializados se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC³, la certificación sobre la existencia del pagaré, en este caso, debe ir acompañado del mensaje de datos, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación y envío del mensaje de datos, del que se pueda verificar, que en efecto el deudor o firmante del título valor, es la persona a quien se demanda.

“así mismo ha de tenerse, que en nuestro ordenamiento no existe de manera taxativa una relación de documentos que puedan considerárseles títulos ejecutivos, por lo que éstos pueden originarse de manera diversa, incluso las obligaciones pueden emanar de varios documentos, los cuales han sido denominados por la jurisprudencia y doctrina como “títulos complejos”, los que pueden definirse, como aquellos en los cuales la obligación emerge del contenido de dos o más documentos conexos entre sí y que provengan del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia de 02 de noviembre de 2017 puntualizó:

Tras citar que “... hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”. (Resaltos son del texto original). Concluyó “... se colige, del precedente transcrito, que, en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado”.

Analizado en su conjunto los documentos aportado por el demandante, da cuenta el despacho que el documento aportado no presta mérito ejecutivo, toda vez que se trata de un título complejo y que además se muestra insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido el deudor quien voluntariamente se obligó.

Por lo que se concluye que, el documento aportado no cumple íntegramente las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demanda, establecidas en el artículo 422 del CGP. Razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

³ Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por COOMEDUCAR En contra de ONEIDA SALAZAR SANTIAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente diligencia, una vez quede en firma la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
Juez

Aguachica – Cesar, 20 de febrero de 2025. **SECRETARÍA AL DESPACHO** Informando que nos correspondió por reparto, el conocimiento de la referencia. Sírvasse ordenar.


RAFAEL EDUARDO LACOUTURE ROBLES
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE AGUACHICA, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JORGE EDGARDO NUÑEZ DURAN CC: 1.733.219, Y ELIANA BEATRIZ ANGARITA LOZANO CC: 1.065.888.470
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00006 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva hipotecaria, observa esta judicatura que cumple con los requisitos de ley para ser admitida, es decir, se ajusta a las exigencias de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, este despacho librará mandamiento de pago en contra del demandado. Así mismo, por cumplir con lo establecido en el artículo 599 y 593 ibídem, se accederá al decreto de la medida solicitada por la parte demandante. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento **EJECUTIVO**, en contra de **JORGE EDGARDO NUÑEZ DURAN CC: 1.733.219, Y ELIANA BEATRIZ ANGARITA LOZANO CC: 1.065.888.470**, para que cancele a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida del pagaré No 0525067400023414 aportado con la demanda, la suma de **CIEN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$100.424.687,00) M/CTE**.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el ordinal primero de las pretensiones de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado que pague al demandante la suma por la cual se demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda y désele traslado al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se le hace saber al demandado que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago, de

conformidad con el art. 442 en armonía con el art. 91 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del bien raíz materia de hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196- 58942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesa., el cual es de propiedad de **JORGE EDGARDO NUÑEZ DURAN CC: 1.733.219, Y ELIANA BEATRIZ ANGARITA LOZANO CC: 1.065.888.470**, Para el cumplimiento de esta medida, ofíciase a la oficina de Instrumentos Públicos, advirtiéndole que esta prevalecerá sobre cualquier otra que se halle vigente (núm. 6 Art. 468 C.G.P.), lo que implica la cancelación de aquella para que subsista la aquí ordenada de lo cual deberá informar a este Juzgado expidiendo a costas del interesado el certificado de que trata el artículo 593 de la citada obra. Ofíciase.

QUINTO: RECONOCER a la Dr. **BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL C.C. No. 18.927.005 de Aguachica T.P. No. 103.836 C.S de la Judicatura.**, para que actúe como apoderado de la parte demandante de conformidad con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
Juez

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Aguachica - Cesar.

E. S. D.

Oficio No 521 / 2025 – 006.

PROCESO: EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JORGE EDGARDO NUÑEZ DURAN CC: 1.733.219, Y ELIANA
BEATRIZ ANGARITA LOZANO CC: 1.065.888.470
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00006 00

De manera atenta me permito informarle que este despacho mediante auto de la fecha, dentro del proceso de la referencia se decretó en su numeral CUARTO, lo siguiente:

“...**CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO** del bien raíz materia de hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196- 58942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesa., el cual es de propiedad de **JORGE EDGARDO NUÑEZ DURAN CC: 1.733.219, Y ELIANA BEATRIZ ANGARITA LOZANO CC: 1.065.888.470**, Para el cumplimiento de esta medida, ofíciase a la oficina de Instrumentos Públicos, advirtiéndole que esta prevalecerá sobre cualquier otra que se halle vigente (núm. 6 Art. 468 C.G.P.), lo que implica la cancelación de aquella para que subsista la aquí ordenada de lo cual deberá informar a este Juzgado expidiendo a costas del interesado el certificado de que trata el artículo 593 de la citada obra. Ofíciase...”

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente realizar la respectiva inscripción del embargo, conforme a lo ordenado. Favor informar sobre la aplicación de la medida.

Al contestar citar el número de oficio y el radicado del proceso.

Cordialmente.



RAFAEL EDUARDO LACOUTURE ROBLES
Secretario.

Aguachica – Cesar, 21 de febrero 2025. **Secretaria Al Despacho** Informando que nos correspondió por reparto, el conocimiento de la referencia. Sírvase ordenar


RAFAEL EDUARDO LACOUTURE ROBLES
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE AGUACHICA, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	LIDIA ROSA VILLALBA SANTIAGO
RADICADO:	20 011 40 89 001 2025 00009 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, observa esta judicatura que cumple con los requisitos de ley para ser admitida, es decir, se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho librará mandamiento de pago en contra del demandado. Así mismo, por cumplir con lo establecido en el artículo 599 y 593 ibídem, se accederá al decreto de la medida solicitada por la parte demandante. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento **EJECUTIVO**, en contra de **LIDIA ROSA VILLALBA SANTIAGO identificado(a) con la C. C. No. 26.676.769**, para que cancele a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8.**, las siguientes sumas de dinero:

-.1) Respecto del PAGARE N°. 024016100028000: la suma de **doce millones noventa y nueve mil quinientos ochenta y ocho pesos M/CTE (\$12.099.588.00 M/CTE)**, correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.

- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE (\$1.148.629.00) M/CTE., correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa fija 26.0 % Efectiva Anual., desde el 15/07/2024 hasta el día 23/12/2024.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 024016100028000, desde el día 24/12/2024 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.243.353.00 M/CTE), correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. 024016100028000.

-.2) respecto del PAGARE N°. 024016100028701 la suma de **SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES DE PESOS M/CTE (\$6.079.553.00 M/CTE)**, correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.

- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$652.035.00 M/CTE)**., correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa fija 29.1 % Efectiva Anual., desde el 15/07/2024 hasta el día 23/12/2024.

- B.** Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 024016100028701, desde el día 24/12/2024 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C.** Por la suma de **SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$605.435.00 M/CTE)**, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. 024016100028701.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado que pague al demandante la suma por la cual se demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda y désele traslado al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se le hace saber al demandado que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago, de conformidad con el art. 442 en armonía con el art. 91 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el(a) señor(a) LIDIA ROSA VILLALBA SANTIAGO, mayor de edad, identificado(a) con la C. C. No. 26.676.769., en depósitos en cuenta corriente, de ahorro o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA." con el objeto de solicitar el EMBARGO, en las proporciones autorizadas por la ley., hasta cubrir el tope de **VEINTE SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$27,268,711.00)**. Oficiése.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY C. C. No. 17.958.975 de Fonseca La Guajira T. P. No. 200.926. C. S. J.**, para que actúe como apoderado de la parte demandante de conformidad con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
Juez

Señores:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

E. S. D.

Oficio No. 543 / 2025 – 009.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LIDIA ROSA VILLALBA SANTIAGO
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00009 00

De manera atenta me permito informarle que este despacho mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó en su numeral CUARTO, lo siguiente:

"...CUARTO: DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el(a) señor(a) LIDIA ROSA VILLALBA SANTIAGO, mayor de edad, identificado(a) con la C. C. No. 26.676.769., en depósitos en cuenta corriente, de ahorro o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA." con el objeto de solicitar el EMBARGO, en las proporciones autorizadas por la ley., hasta cubrir el tope de **VEINTE SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$27,268,711.00)**. Ofíciense..."

Para que se anoten en el título o títulos de depósitos judiciales le suministro estos datos:

- Número de la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad: 200112042001

Favor informar sobre la aplicación de la medida.

Al contestar citar el número de oficio y el radicado del proceso.

Atentamente.



RAFAEL EDUARDO LACOUTURE ROBLES.

Secretario.

Aguachica – Cesar, 21 de febrero de 2025. **Constancia Secretarial.** Al Despacho del señor Juez para proveer. Sírvasse ordenar.


RAFAEL EDUARDO LACOUTURE ROBLES
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE AGUACHICA, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

DESPACHO COMISORIO: 200 11 40 89 001 2025 00014 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial procede Auxiliar la comisión **N.º 152.**, librada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA, dentro del Proceso Ejecutivo, radicado bajo el consecutivo 68001-31-03-002-2024-00101-01, iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.348.743-7** contra **PRODUCTOS ANDINOS DE COLOMBIA S.A.S. NIT 901.348.743-7** y **DIEGO ARMANDO JÁCOME SOLANO CC 1.098.798.648**, la cual fue decretada mediante providencia del 30/10/2024, con el fin de practicar la práctica de la diligencia de secuestro de los siguientes establecimientos de comercio, propiedad de la sociedad demandada PRODUCTOS ANDINOS DE COLOMBIA S.A.S.

Matrícula	Denominación	Ubicación
53062	ESTACION DE SERVICIO LAS PALMAS	KILOMETRO 69 TRAMO 4514, COSTADO IZQUIERO PREDIO 2, DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA-CESAR
53061	ESTACION DE SERVICIO ALTO LAS PALMAS	KILOMETRO 69 TRAMO 4514, COSTADO IZQUIERDO PREDIO NUMERO 3, DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA-CESAR

Facultades conferidas por el comitente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 40 y s.s. del C.G.P., el despacho procederá a designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo anterior, y dando uso a las facultades otorgadas por dicha instancia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: Auxiliar la comisión No. 152, la cual fue detallada en la parte motiva de esta providencia, con el fin de adelantar la correspondiente practica de la diligencia de secuestro de los siguientes establecimientos de comercio, propiedad de la sociedad demandada PRODUCTOS ANDINOS DE COLOMBIA S.A.S.

Matrícula	Denominación	Ubicación
53062	ESTACION DE SERVICIO LAS PALMAS	KILOMETRO 69 TRAMO 4514, COSTADO IZQUIERO PREDIO 2, DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA-CESAR
53061	ESTACION DE SERVICIO ALTO LAS PALMAS	KILOMETRO 69 TRAMO 4514, COSTADO IZQUIERDO PREDIO NUMERO 3, DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA-CESAR

SEGUNDO: FIJAR el día veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a las nueve (09:00 a.m.) para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el predio identificado en el numeral anterior.

TERCERO: DESIGNA como secuestre al auxiliar de la justicia a MARCELINO MADRID LEON, SECUESTRE CATEGORIA 1, identificado con CC 6.791.795, quien puede ser

localizado en la Calle 7 N°1-02 Barrio Palmarito – Chiriguaná, Cesar., en la dirección electrónica marcemaleon@hotmail.com; cítese al secuestre por intermedio de la parte actora a fin de que tome posesión del cargo y realice lo de su competencia. A su vez, en cuanto a los honorarios los mismos serán fijados en la diligencia.

TERCERO: Líbrese por secretaria el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
Juez